



Panamá, 10 junio de 2011.
Nota No. 201-01-5852

Licenciado

Autoridad de Aeronáutica Civil
E. S. D.

Ref.: Exoneración de ITBMS, Autoridad de Aeronáutica Civil.

Base Legal: Parágrafo 12 del Artículo 1057-V del Código Fiscal.
Artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, modificado por el Decreto No. 91 de 2010.
Artículo 12 de la Ley 89 de 2010.

Licenciado

Referente a su Nota 119-11-DJ-DF-DG-AAC de 18 de mayo de 2011, mediante el cual nos expone los hechos que motivan su consulta, tenemos a bien señalar que la misma mantiene el mismo sentido de consulta absuelta con anterioridad mediante Nota No. 201-01-2562 de 16 de marzo de 2011, de la cual nos permitimos reproducir parte de su texto:

"RESPUESTA:

El artículo 12 de la Ley 89 de 1 de diciembre de 2010, que reforma el artículo 18-A de la Ley 21 de 2003, quedando así:

"Artículo 18-A. Exención: La Autoridad de Aeronáutica Civil está exenta del pago de cualquier clase o tipo de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación, excepto las cuotas de seguridad social, seguro educativo y riesgos profesionales."

De manera diáfana, señala esta norma que la Autoridad de Aeronáutica Civil está exenta del pago de impuestos, incluyendo entre estos, el impuesto sobre Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS).

Si bien la Autoridad de Aeronáutica Civil, no se encontraba exenta del pago de impuestos, antes de la entrada en vigencia de esta norma, por ende estaba

"Eficacia para el bien de todos" www.dgi.gob.pa

obligada a pagar el impuesto sobre Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), sobre las compras y demás servicios contratados, en la medida de quienes los prestaran fueran contribuyentes de este impuesto.

Desde el momento que entra a regir la Ley 89 de 1 de diciembre de 2010, es decir desde el día 2 de diciembre de 2010, la Autoridad de Aeronáutica Civil, se encuentra exenta del pago del impuesto sobre Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), en atención a ello, y por mandato de la Ley, todas las erogaciones que haga esta Autoridad, no incluirán impuesto alguno.

Para esto la Autoridad de Aeronáutica Civil, adecuará los contratos o demás tipos de obligaciones en las cuales se haya contemplado pago de impuestos, en este caso impuesto sobre Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), conforme a las normas y procedimiento de contratación pública, para que no se cauce el pago de este impuesto”.

Respecto a las interrogantes planteadas en la Nota 119-11-DJ-DF-DG-AAC de 18 de mayo de 2011, que guardan relación con la respuesta anterior, tenemos a bien señalar lo siguiente:

Se consulta:

“Cuál debe ser el tratamiento en materia de imposición tributaria, que deberán dispensar nuestros contratistas cuyos contratos hayan sido refrendados antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley No. 30 de 16 de junio de 2010, subrogada en una parte por la Ley No. 89 de 1 de diciembre de 2010, que trata sobre la exención de la Autoridad Aeronáutica Civil en el pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) en los siguientes escenarios:

Interrogante No.1

1. Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) **retenidos y pagados por la Autoridad Aeronáutica Civil después de la entrada de la Ley No. 30 de 16 de junio de 2010, subrogada por la Ley No. 89 de 1 de diciembre de 2010.** (el resaltado es nuestro)

Respuesta:

Como ha sido señalado en nota anterior, la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC) se encuentra exenta del pago del ITBMS en bienes o servicios adquiridos con ocasión de la exención contenida en el artículo 12 de la Ley 89 de 1 de

diciembre de 2010, que reforma el artículo 18-A de la Ley 21 de 2003. De haber efectuado un pago en este concepto a partir de la vigencia de la exención, será considerado como un pago indebido.

Corresponderá a la persona que prestó el servicio o transfirió el bien, así como a la Autoridad de Aeronáutica Civil, realizar las operaciones contables correspondientes a fin de ajustar dicha operación, quedando, salvo mejor criterio, un crédito para la AAC con respecto a la contratista, por la suma pagada indebidamente.

En el evento de que la suma de dinero haya sido remitida al fisco, corresponderá al contribuyente gestionar la solicitud de devolución del pago indebido.

Interrogante No. 2

2. Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) **que no será facturado** a la Autoridad Aeronáutica Civil en virtud de la exención del impuesto **y que el contratista debe asumir frente a sus proveedores de materiales y sus sub-contratistas.** (El resaltado es nuestro)

Respuesta:

El ITBMS es un impuesto con crédito fiscal porque quien transfiere el bien o presta el servicio cobra el impuesto y antes de remitirlo al fisco, se aplica el ITBMS que ha pagado a otros que lo preceden en la cadena de comercialización, es decir, deduce del monto que debe remitir al fisco, el ITBMS que ha pagado, debiendo entregar la diferencia al fisco. Esta operación debe ajustarse a una serie de requisitos contenidos en el artículo 1057 V del Código Fiscal y el Decreto No. 84 de 2005, tal y como quedó modificado por el Decreto No. 91 de 2010.

Ahora bien, existen empresas que no son contribuyentes del ITBMS, ya sea porque no generan ingresos brutos superiores a B/.36,000.00 al año o porque los productos que comercializan o el servicio que prestan están exentos del pago de este impuesto y en este sentido, si bien pagan el ITBMS en la adquisición de bienes para su operación, no cobra este mismo impuesto en sus transacciones por las razones antes señaladas, lo que da como resultado, que no pueda compensar el impuesto pagado. En este caso, la empresa está autorizada para llevar la suma pagada en concepto de ITBMS a la cuenta especial de gastos de operación.

A continuación, normas legales que amparan este criterio.

Artículo 1057 V del Código Fiscal

PARÁGRAFO 12. *En las declaraciones-liquidaciones juradas, el contribuyente determinará el impuesto por diferencia entre el débito y el crédito fiscal.*

a. El débito fiscal estará constituido por la suma de los impuestos devengados en las operaciones gravadas del mes calendario.

b. El crédito fiscal estará integrado por:

- 1. La suma del impuesto incluido en las facturas de compra realizadas en el mercado interno de bienes y servicios correspondientes al mismo periodo, siempre que cumplan con las exigencias previstas en el Parágrafo 13 en materia de documentación.*
- 2. El impuesto pagado en el referido periodo con motivo de la importación de bienes.*

La deducción del crédito fiscal estará condicionada a que provenga de bienes o servicios que estén afectados, directa o indirectamente, a las operaciones gravadas por el impuesto.

Cuando en forma conjunta se realicen operaciones gravadas y exentas, la deducción del crédito fiscal afectado indistintamente a éstas se realizará en la proporción en que se encuentren los ingresos correspondientes a las operaciones gravadas, excluido el propio impuesto, con respecto a los totales. La reglamentación establecerá el periodo con base en el cual se realizarán los cálculos de la proporcionalidad.

El débito y el crédito fiscal se deberán ajustar con las devoluciones, bonificaciones y descuentos, en los términos y condiciones previstas en los Parágrafos 13 y 17.

La porción proporcional no admitida como crédito fiscal será considerada gasto deducible a los efectos del Impuesto Sobre la Renta.

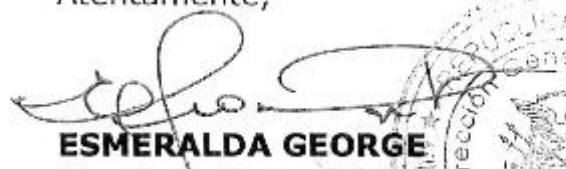
Cuando el crédito fiscal sea mayor al débito fiscal, se aplicará el Parágrafo 14 del presente Artículo.

Los exportadores recuperarán el crédito fiscal correspondiente a los bienes y servicios que estén afectados a las referidas operaciones, en los términos y condiciones previstos en el Parágrafo 16 de este Artículo.

Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, modificado por el Decreto No. Decreto 91 de 2010,

Artículo 32. CUENTA ESPECIAL. Los contribuyentes de este impuesto están obligados a llevar una cuenta en su contabilidad que se denominará "TESORO NACIONAL ITBMS.", en la que se acreditará el impuesto devengado en las operaciones gravadas y se debitará el monto del impuesto pagado por sus importaciones y el incluido en las facturas de compra de bienes o servicios gravados realizadas en el mercado interno. Esta cuenta no afecta el estado de ganancias y pérdidas. **El importe del crédito fiscal que no pueda ser deducido como tal, por no estar afectado directa ni indirectamente a operaciones gravadas como así tampoco a las operaciones de exportación o asimiladas a las mismas, se incluirá en el débito de una cuenta de gastos que se denominará "ITBMS cuenta gastos".** (El resaltado es nuestro)

Atentamente,


ESMERALDA GEORGE
Directora General de Ingresos a.i.
MAC/mca
Tarea 2426

